

ESTADO ELECTRONICO: **No. 051** DE FECHA: 11 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-023-2015-00529-03	ADELINA LOPEZ CARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/04/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	CONFIRMA AUTO APELADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05852-00	ROSAURA CORTES OSPINA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	10/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	CORRE TRASLADO LIQUIDACION PRESENTADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA A LA CONTRAPARTE, SUCESION PROCESAL Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00059-00	HECTOR FABIAN VEGA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/04/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00059-00
Demandante: **HÉCTOR FABIÁN VEGA GONZÁLEZ, LINSAY YAMILE PULGARIN RUEDA, SANTIAGO ESTEBAN VEGA PULGARIN Y FABIÁN MATEO VEGA PULGARIN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 del citado artículo y adicionó un numeral, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **aportar copia** del Fallo de primera instancia de fecha 04 de junio de 2021 y de la Resolución 00509 del 2022, de las cuales pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda se señalan como actos administrativos demandados, pero no se aportaron. De igual manera, debe aportar **las constancias de notificación** de los referidos actos administrativos.
2. Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, de copia de ella y sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (04 de octubre de 2022).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de un ejemplar a los demás intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de los demandantes, al **Dr. Gustavo Adolfo Ríos Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.796.850 y T. P. No. 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 02 del expediente digital.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230005900?csf=1&web=1&e=HfFeqv

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 110013335-023-2015-00529-03
Demandante: ADELINA LÓPEZ CARO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema: **Confirma liquidación del crédito.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 49), contra el auto de 11 de febrero de 2022 (Archivo No. 48), por medio del cual el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 6). La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda (Archivo No. 2 Páginas 2 a 21).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$10.751.609,89**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 013185 de

11 de octubre de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 4 de mayo de 2017 (Archivo No. 13 Páginas 1 a 22), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado por auto de 17 de agosto de 2018 (Archivo No. 16 Páginas 1 a 4), libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, por **\$10.751.609.89** por concepto de los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2010 hasta noviembre de 2012, fecha del pago de las mesadas atrasadas indexadas, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 19), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 24 Páginas 1 a 2).

Posteriormente, profirió sentencia el 18 de marzo de 2019 (Archivo No. 26 Páginas 1 a 3), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (Archivo No. 27), para lo cual señaló: **i)** que la entidad ejecutada no es competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante por considerar que la resolución fue proferida por CAJANAL en liquidación, por lo tanto, deben ser cancelados por la Fiduprevisora S.A. y/o el Ministerio de Salud y Protección Social; **ii)** que para el cálculo de los intereses moratorios reclamados, debe aplicarse la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, como lo prevé la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015 o lo previsto en el artículo 177 CCA, teniendo en cuenta, que mediante Resolución No. UGM 013185 de 2013, la entidad dio cumplimiento al fallo judicial; y **(iii)** si el A quo

debió abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada comoquiera que no existe fundamento alguno que justifique la condena, pues deben estar probadas en el proceso, y como no existe prueba sumaria que logre establecer la actuación temeraria de la entidad, no es procedente su causación.

Esta Corporación, mediante sentencia 29 de agosto de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 33 Páginas 1 a 26).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$47.941.733** (Archivo No. 37), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que existen periodos muertos para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante, hasta el 25 de octubre de 2012 radicó la solicitud de cumplimiento con la totalidad de los documentos, y como consecuencia, presentó su propia liquidación, por valor de \$3.290.340.83 (Archivo No. 38).

Luego, la entidad allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 44 Páginas 3 a 5), en la que indicó que el día 29 de septiembre de 2021 se efectuó un pago por valor de \$3.290.340.83, a favor de la ejecutante a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

La apoderada de la ejecutante manifestó que en efecto la UGPP canceló la suma mencionada, a través de abono en cuenta, por concepto de intereses moratorios (Archivo No. 46).

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 48). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$16.237.839** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que no tiene en cuenta la liquidación presentada por la ejecutante, comoquiera que tomó un interés superior al que debía aplicarse, esto es, la tasa de interés de mora efectivo diario.

Tampoco, acogió la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, comoquiera que los argumentos apuntan más a señalar, que los intereses solo proceden cuando se trata de un negocio privado, en la medida que el particular no está en la obligación de soportar retardos, pero que, por tratarse de una obligación a cargo del Estado,

tiene su propio alcance de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Indicó, que esta Corporación en sentencia de segunda instancia señaló, que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales se originan únicamente respecto a las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual deben liquidarse los intereses.

Así las cosas, el juez de primer grado acogió la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que arrojó la suma de **\$16.237.839**, por intereses moratorios, y aclaró, que al existir un pago a favor de la ejecutante por **\$3.290.346.04**, la entidad debería descontarlo del anterior monto.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la ejecutante presentó el 25 de octubre de 2012 la reclamación de cumplimiento, lo que significa que existió una cesación de los intereses moratorios a partir del séptimo mes posterior a la ejecutoria de la sentencia.

Indicó, que la liquidación de los intereses moratorios debe calcularse desde el 14 de julio de 2010 hasta el 14 de enero de 2011 y luego del 25 de octubre de 2012 (solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de octubre de esa anualidad, y que esa operación arrojó la suma de **\$3.290.340.83**.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$9.324.140.94**.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 28 de abril de 2022 (Archivo No. 52) y fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 13 de junio de esa anualidad (Archivo No. 55), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 29 de junio de 2022 (Archivo No. 56), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 16 de marzo de 2023 (Archivo No. 58).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta liquidación arroja un valor un tanto superior, no es viable aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus*, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negritas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negritas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, no es posible reabrir el debate propuesto por la ejecutada, respecto a la censura por los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existe una sentencia ejecutoriada, que determinó que no existe cesación de intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante presentó la petición de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado, cuando está de por medio el interés general.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. UGM 013185 de 111 de octubre de 2011** (Archivo No. 3 Páginas 9 a 13), la cual arrojó la suma de **\$28.043.606** y se liquida por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de noviembre de 2011, mes anterior a la inclusión en nómina, como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda

de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia más mesadas posteriores</i>	<i>Subtotal</i>
15/07/10	31/07/10	17	22,41%	0,0554%	\$ 28.043.606,00	\$ 264.182,47
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 28.208.024,61	\$ 484.568,95
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 28.498.175,11	\$ 473.761,24
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 28.788.325,60	\$ 472.555,59
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 29.078.476,09	\$ 461.921,00
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 29.698.343,06	\$ 487.493,38
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 29.988.493,55	\$ 535.991,87
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 30.287.841,82	\$ 488.954,24
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 30.587.190,09	\$ 546.692,53
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 30.886.538,36	\$ 597.653,64
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 31.185.886,64	\$ 623.560,89
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 31.485.234,91	\$ 609.238,40
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 32.124.751,67	\$ 672.588,33
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 32.424.099,94	\$ 678.855,71
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 32.723.448,21	\$ 663.022,35
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 32.723.448,21	\$ 709.793,73
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 32.723.448,21	\$ 686.897,16
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 32.723.448,21	\$ 709.793,73
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 32.723.448,21	\$ 726.869,99
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 32.723.448,21	\$ 679.975,15
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 32.723.448,21	\$ 726.869,99
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 32.723.448,21	\$ 722.009,28
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 32.723.448,21	\$ 746.076,25
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 32.723.448,21	\$ 722.009,28
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 32.723.448,21	\$ 756.901,38
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 32.723.448,21	\$ 756.901,38
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 32.723.448,21	\$ 732.485,20
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 32.723.448,21	\$ 757.854,52
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 32.723.448,21	\$ 733.407,60
Total Intereses						\$ 18.228.885,20

Así mismo, la entidad aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 44 Páginas 3 a 5), en la que indicó que el día 29 de septiembre de 2021 se efectuó un pago por valor de \$3.290.340.83, a favor de la ejecutante a través de abono en cuenta, cuyo estado, es pagado.

La anterior información, fue corroborada por la apoderada de la parte ejecutante quien manifestó que en efecto la UGPP canceló a la señora Adelina López Caro la anterior suma a través de abono en cuenta por concepto de intereses moratorios (Archivo No. 46).

Así las cosas, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto la liquidación de la obligación arrojó un valor superior al aprobado por el juez de primera instancia, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, no es procedente modificar el auto, porque se vulneraría el derecho que tiene el apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el *principio de la non reformatio in pejus*, se aplica, entre otras materias, en la justicia contencioso administrativa, el cual, sin embargo, no es absoluto, y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, en los términos allí señalados⁴.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio reitera el Despacho que la entidad ejecutada es el apelante único, y que si bien es cierto la liquidación efectuada en esta instancia (Archivo No. 57), arrojó un valor superior, no es procedente la modificación de la providencia recurrida en tanto resultaría perjudicial para el erario público que es de interés general, máxime cuando la parte ejecutante no apeló la decisión, y en ese sentido se **confirmará** la providencia aclarando que existe un pago por valor de **\$3.290.340.83** que deberá ser descontado del valor final de la obligación, tal y como indicó el juez de primer grado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

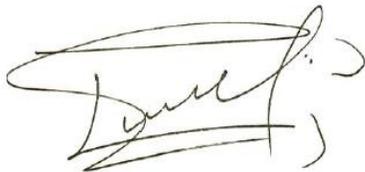
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, aclarando que existe un pago por **\$3.290.340.83** que deberá ser descontado del valor final de la obligación.

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502320150052903?csf=1&web=1&e=9kG0aD

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2016-05852-00
Demandante: ROSAURA CORTÉS OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: **Sucesión procesal, traslado liquidación presentada por la entidad ejecutada y reconocimiento de personerías.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso se encontraba al Despacho para decidir la liquidación presentada por la parte ejecutante, sin embargo, el **30 de marzo de 2023** (Archivo No. 33) la secretaria de la Subsección, agregó al estante virtual de onedrive, que es el medio a través del cual se consulta internamente el proceso para efectos de hacer la proyección de las diferentes decisiones, un memorial que había sido radicado por el apoderado de la ejecutada el día 9 de agosto de 2022 (Archivo No. 32), razón por la cual el despacho no lo conocía. Y tampoco se corrió el traslado de la liquidación allí contenida, previsto en el art. 110 del CGP.

El citado memorial contiene la liquidación del crédito realizada por la UGPP, y además, información sobre el fallecimiento de Rosaura Cortés Ospina, ocurrida el día 25 de enero de 2021, con lo cual, aportó copia del registro civil de defunción de la causante (Archivo No. 32 Página 24), y copia de la Resolución No. RDP 024174 de 14 de septiembre de esa anualidad, por medio de la cual se, reconoció el pago de un auxilio funerario a la señora Andrea Cortés, en su calidad de hija de la causante (Archivo No. 32 Páginas 25 a 27).

De conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal que se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del

Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual, ha sido definida por la doctrina como el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente.

El tenor literal del artículo 68, es el siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

(...).”

En torno a esta figura, el H. Consejo de Estado se pronunció en vigencia del CPC, en los siguientes términos:

“(...)

*En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción **“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”,** (...) Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. **El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado¹ (...)**” (Negrilla fuera de texto original).*

En el presente asunto, obra copia del registro de defunción de la causante, y copia de la Resolución No. RDP 024174 de 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario a la señora Andrea Cortés, (Archivo No. 32 Páginas 24 a 27).

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia de tutela T-917 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, en la que efectuó un análisis de la prueba de calidad de heredero, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera mediante Sentencia 10 de marzo de 2005 con ponencia del M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra en el expediente No. 50001-23-31-000-1995-0484-01 (16346).

“Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.²

(...)”³

Así las cosas, si bien no obra registro civil de nacimiento de la señora Andrea Cortés que acredite la calidad de hija de la señora Rosaura Cortés Ospina, de la lectura de la Resolución No. RDP 024174 de 14 de septiembre de 2021 (Archivo No. 32 Páginas 25 a 27), se extrae que la señora Andrea Cortés aportó, entre otros documentos, registro civil de defunción de la causante, certificado de gastos y certificado exequial, por lo cual le fue reconocido el pago de un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de la señora Rosaura Cortés Ospina a la señora Andrea Cortés, en su calidad de hija de la cujus.

² Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

³ Corte Constitucional Sentencia de tutela T-917 de 7 de diciembre de 2011 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Dicho acto administrativo se presume ajustado a derecho, y también hace presumir que la información allí contenida es veraz, pues de conformidad con el artículo 88 del CPACA todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, la señora Andrea Cortés en calidad de hija legítima de la causante, se encuentra legitimada para ocupar el lugar de la ejecutante en el proceso de la referencia **y por ende queda facultada para conferir poder a un profesional del derecho, para la defensa de sus intereses, y por ende pueden ser reconocida como sucesor procesal.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario darle el trámite pertinente al memorial referido, por lo que el Despacho resuelve:

- 1. TENER** a la señora ANDREA CORTÉS como sucesor procesal de la señora Rosaura Cortés Ospina, por ser hija legítima.
2. Ordenar a la secretaría de esta subsección, correr traslado a la otra parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ídem de la liquidación del crédito por valor de **\$28.115.120.07** (Archivo No. 32), presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, y solicitar al Oficial mayor, que en lo sucesivo tramite con oportunidad los memoriales, y en debida forma.
3. Se reconoce personería al doctor **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 11.852 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 604 de 12 de febrero de 2020, modificada por escritura pública No. 0174 de 17 de enero de 2023, visibles en las páginas 6 a 46 del archivo No. 29 del expediente digital.
4. Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con la C.C. N° 87.063.464 y T.P. N° 352.133 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en las páginas 4 a 5 del Archivo 29.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20

[INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=CHDH35](https://www.cajacostarica.com/INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160585200?csf=1&web=1&e=CHDH35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma